

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL ART 133. NUMERAL 6, LEY 1564 DE 2012

Jesus Villa <villa.jesus924@gmail.com>

Jue 17/02/2022 3:51 PM

Para: notificaciones.judiciales@4-72.com.co <notificaciones.judiciales@4-72.com.co>

CC: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

por favor acusar recibido, gracias...

Barranquilla, Atlántico 17 de febrero de 2022.

Señor
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla - Atlántico.
E. - S. - D.

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE
DESISTIMIENTO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, ELEVADA
POR PARTE DEL DOCTOR MIGUEL ALBERTO JIMENEZ
JIMENEZ, CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022.

RADICADO N°: 2019 – 00245.
DEMANDANTE: SALOMON MOLINA RICO.
DEMANDADO: NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” – EMPRESA SERVICIOS DE
ENVIOS DE COLOMBIA “472”.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL ART 133, N6 C.G.P.

PABLO HERNANDO PARRA SUAREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma. Muy respetuosamente me dirijo ante su Despacho, con el propósito de SOLICITAR, muy respetuosamente que se DECRETEN extemporáneos los Alegatos de Conclusión que llegasen a ser presentados por los Demandados en el proceso de la referencia, por haberse vencido los términos establecidos por la ley, que concedió su despacho el pasado 22 de noviembre de 2021. Teniendo en cuenta que hasta la fecha no me han sido trasladados, ni he sido enterado por su despacho para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Así mismo me permito solicitar que se DECRETE LA NULIDAD PROCESAL, de acuerdo a los postulados del Artículo 133, Numeral 6, de la ley 1564 de 2012, fundamentada en los siguientes hechos.

I. HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2021, su honorable Despacho, resolvió correr traslado, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos de conclusión.
2. El suscrito Abogado de la parte Actora, el día 06 de diciembre de 2021, presento los respectivos alegatos de conclusión en los términos de ley.
3. Con fecha 16 de febrero de 2021, eleve ante su despacho una solicitud para que se desestimen los alegatos de conclusión que llegasen a presentar los demandados, teniendo en cuenta que se vencieron los términos concedidos por su despacho mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, comunicado por estado electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021.
4. Bueno honorable hasta aquí, todo normal señor Juez.
5. Con fecha 17 de febrero de 2022, el Abogado de la parte demanda EMPRESA SERVICIOS DE ENVIOS DE COLOMBIA “472”. Doctor MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.375.369, T.P N° 168.356 del C.S de la J, que en ninguna actuación procesal se le ha reconocido personería para actuar al interior del proceso de la referencia, por parte de su despacho, me envió un correo electrónico donde me manifiesta lo siguiente:

“...QUE PRESENTÓ ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, EXCEPCIONES DE MÉRITO, EXCEPCIONES GENÉRICAS, Y OTROS

ARGUMENTOS, EL PASADO 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, ANTE SU DESPACHO, así mismo me envía la radicación del memorial, dirigido al correo institucional de su despacho, aporta certificado de existencia y representación – cámara de comercio, y poder para actuar, ...”

Dado lo anterior me veo en la imperiosa necesidad de tocar los siguientes ejes temáticos, a saber:

EN LO QUE RESPECTA A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS ANTE SU HONORABLE DESPACHO, POR PARTE DEL DOCTOR MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, CON FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Primero: Con fecha 29 de noviembre de 2021, el Doctor MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, presenta ante su despacho un poder para actuar en el proceso de la referencia, el cual fue conferido por la Doctora MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, Jefe de la Oficina Jurídica, de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.; junto a mencionado instrumento jurídico allega a su despacho unos ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, EXCEPCIONES DE MÉRITO, EXCEPCIONES GENÉRICAS, Y OTROS ARGUMENTOS.

De lo anterior se desprende honorable Juez, que el Doctor MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, no me brindó traslado de su documentación como lo norma el decreto 806 de 2020.

Segundo: su despacho no le ha reconocido personería para actuar al interior del proceso referenciado, al Doctor MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, lo cual se debió de plasmar mediante providencia judicial.

Tercero: señor Juez, por parte de su despacho, no se me describió traslado, desde el pasado 29 de noviembre de 2021, del poder que facultaba al Abogado MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, para actuar en la Litis, ni mucho menos se me brindo traslado de sus argumentos u alegatos de conclusión. Lo más lamentable, es que han transcurrido más de 49 días calendario y no se ha efectuado el procedimiento establecido para que el suscrito Abogado de la parte actora, pueda ejercer la verificación del respectivo poder, y ante todo poder ejercer el derecho de defensa y contradicción de una mejor manera.

Cuarto: desde el pasado 22 de noviembre de 2021, fecha en la cual se comunicó el estado electrónico en donde se concedían a las partes que integran esta Litis, 10 DIAS PARA ELEGATOS DE CONCLUSION, han transcurrido 49 días calendario, y las partes demandadas no me han notificado a mi correo electrónico villa.jesus924@gmail.com ningunos alegatos de conclusión dentro de los términos de ley concedidos por su despacho a través del auto de fecha 19 de noviembre de 2021. Tal como lo establece el Decreto 806 de 2020. Ni reposa en la plataforma TYBA, ninguna actuación relacionada con alegatos de conclusión promovida por los demandados en mencionada plataforma institucional, la cual fue revisada hoy 17 de febrero de 2022, 12:20 horas. El único memorial allegado que se observa en la plataforma TYBA, son mis alegatos de conclusión, que fueron radicados con fecha 06 de diciembre de 2021.

Quinto: el Doctor MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, como se puede observar no ha sido reconocido por su despacho, mediante providencia en firme para actuar al interior de este Medio de Control, por lo que sus alegatos de conclusión, y excepciones planteadas deben ser DECRETADAS DESESTIMADAS, Y EXTEMPORANEAS, por los argumentos antes expuestos.

Sexto: entrar a reconocer por parte de su despacho, al Doctor después de 49 días calendario, sin mi previa verificación del poder que le fue otorgado, sin comunicarme la actuación donde pretende hacer valer unos alegatos de conclusión, cercena el debido proceso, y desequilibra la igualdad de armas que debe reinar en la Litis. Máxime cuando no se pudo ejercer de la mejor manera el derecho de defensa y contracción.

EN LO QUE RESPECTA A LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APEDERADOS

Como podrá observar señor Juez, las partes demandadas no tienen forma de probar que me comunicaron sus alegatos de conclusión en los términos establecidos por su despacho el pasado 19 de noviembre de 2021, es más no reposa en la plataforma TYBA, ninguna actuación relacionada con alegatos de conclusión, que fuera promovida por los demandados, y si lo hicieron exclusivamente a su despacho, a este Abogado no se le ha enterado, ni notificado ninguna actuación. Lo promovido por el DOCTOR MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, de fecha 29 de noviembre de 2021, no puede ser tenido en cuenta por su despacho, máxime si mencionado Abogado no ha sido reconocido por su señoría en este Medio de control. De igual forma el Doctor desconoce los postulados de los artículos 1, 2, 3, 9, del Decreto 806 de 2020. Lo que pretende es inducirlo en error, porque no cumplió con lo normado en el artículo 78, Numerales 1, 14 de la ley 1564 de 2012. A saber:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos actos.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez, la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV) por cada infracción.

II. PETITUM

1. Que se **DECRETE** por su despacho, LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, por parte del Doctor MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, con fecha 29 de noviembre de 2021, por carecer de personería para actuar en el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, RADICADO N°: 2019 – 00245. DEMANDANTE: SALOMON MOLINA RICO. DEMANDADO: NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” – EMPRESA SERVICIOS DE ENVIOS DE COLOMBIA “472”. Ya que su despacho NO ha proferido el auto reconociéndolo como apoderado de la EMPRESA SERVICIOS DE ENVIOS DE COLOMBIA “472”; y por no haberseme notificado de la mejor forma su actuación, de acuerdo lo norma el Artículo 29 de nuestra constitución, la ley 1437 de 2011, la ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020. La anterior solicitud de acuerdo a lo normado en el artículo 133, Numeral 6 de la ley 1564 de 2012.
2. Se **DECRETE** por su despacho, desestimados y extemporáneos los alegatos de conclusión, excepciones previas, excepciones de mérito, excepciones genéricas, y otros argumentos promovidos por el DOCTOR MIGUEL ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ, que fueron presentados ante su despacho con fecha 29 de noviembre de 2021, por no tener reconocida personería para actuar hasta hoy 17 de febrero de 2022, por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

III. PRUEBA DOCUMENTAL

1. Una (01) Imagen tomada de la plataforma institucional TYBA, que demuestra que las partes demandadas en este Medio de Control no presentaron sus alegatos de conclusión en los términos de ley, así mencionada imagen prueba que no se me ha dado traslado de ninguna actuación promovida por los demandados desde el pasado 22 de noviembre de 2021. Consta de 1 folio útil.

IV. NOTIFICACIONES PROCESALES

Recibo notificación en la Calle 66 N° 46 – 10, Piso 2, Apto 201, Edificio la 66, Barrio Boston - Barranquilla - Atlántico. Celular 3013972009, Correo electrónico, villa.jesus924@gmail.com .

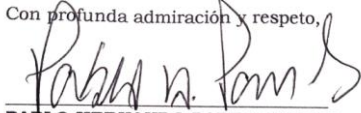
A LA NACIÓN COLOMBIANA – “UGPP”, Centro de atención al ciudadano Calle 19 No. 68A – 18, Dirección de correspondencia, Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .

A SERVICIOS DE ENVIOS DE COLOMBIA: Sede Principal: Dir: Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá - Código postal: 110911 Tel. contacto y horario: (57-1) 4722000 - Nacional: 01 8000 111 210, correo electrónico notificaciones.judiciales@4-72.com.co .

A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Carrera 7 No. 75 - 66 Piso 2 y 3, Teléfono: (57-1) 2558955 – Fax (57-1) 2558933. Email: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co.

Al MINISTERIO PÚBLICO, en la secretaria de su Despacho.

Con profunda admiración y respeto,



PABLO HERNANDO PARRA SUAREZ
C. C. No. 7.482.915 de Barranquilla - Atlántico
T. P. No. 120.842 del C.S. de la Jud.